



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: Verbal de Acción de Protección al Consumidor

RADICACION: 11001-29-00-000-2020-46078-01

DEMANDANTE: Jheyson Didier Cagua Torres

DEMANDADOS: Motores Del Valle Motovalle S.A.S.

Se procede a decidir por el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia del 24 de enero de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Acción de Protección al Consumidor instaurado por Jheyson Didier Cagua Torres en contra de Motores Del Valle Motovalle S.A.S.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretendió el demandante¹ que se realice el cambio de la maquina defectuosa, por un nuevo tractor marca Massey Ferguson 4292. o en su defecto la devolución del valor pagado, atendiendo a la reglado en la Ley 1480 de 2011, Artículo 11: "Aspectos incluidos en la garantía legal. Corresponden a la garantía legal las siglientes obligaciones: (...) 2. En caso de repetirse la falla y atendiendo a la naturaleza del bien y a las características del defecto. a elección del consumidor, se procederá a una nueva reparación, la devolución total o parcial del precio pagado o al cambio parcial o total del bien por otro de la misma especie. similares características o especificaciones técnicas. las cuales en ningún caso podrán ser inferiores a las del producto que dio lugar a la garantía".

1.2. Se admitió la demanda verbal de acción de protección al consumidor el 4 de marzo del 2020² conforme a lo pretendido con la demanda.

1.3. Una vez notificada la demandada³, por intermedio de apoderado, de manera oportuna contesto la demanda formulando como excepción de mérito la de "EXCEPCION DE FONDO DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION", la denominada "EXCEPCION DE FONDO DE QUE MI REPRESENTADA, VIENE CUMPLIENDO CON LA OBLIGACION DE ASISTENCIA TECNICA Y DE GARANTIA EN LA FORMA DECLARADA POR EL FABRICANTE Y EXIGIDA POR LA LEY." y "EXCEPCION DE FONDO INNOMINADA".

De las excepciones propuestas se corrió el traslado respectivo a la parte demandante⁴, quien dentro del término oportuno contesto⁵; una vez señalada la

¹ Archivo 001Demanda.pdf del CUADERNO 1 PRIMERA INSTANCIA

² Archivo 002Auto admisorio No. 19728.pdf - ibidem

³ Archivo 003AvisodeNotificación-AvisodeRecibo.pdf - ibidem

⁴ Archivo 005Fijacion de excepciones de merito No.065.pdf

⁵ Archivo 006DescorretrasladoExcepciones.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

fecha para práctica de la audiencia concentradas de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P., después de practicado el interrogatorio a las partes se dictó sentencia anticipada, como lo dispone el numeral 3 ° del artículo 278 ejúsdem.

II. LA SENTENCIA APELADA

Mediante providencia del 24 de enero de 2021 la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta ciudad declaró probada la carencia de legitimización por activa, ordenando negar las pretensiones de la demanda y el archivo del proceso.

III. LA IMPUGNACIÓN

3.1. Inconforme con la decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación con los siguientes reparos: "1- inconformidad frente a la decisión adoptada por la juez al declarar probada la excepción oficiosa de falta de legitimidad en la causa por activa por no considerar al actor como consumidor final. 2- inconformidad en el fallo por indebida valoración probatoria con la cual se declaró de manera oficiosa la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa 3- inconformidad en el fallo por inaplicación del principio in dubio pro consumidor 4- inconformidad en el fallo por no decidir de fondo el asunto 5- inconformidad en el fallo por no haber practicado las pruebas solicitadas en la demanda con las cuales se evidencia la falta al estatuto del consumidor por cuenta de la demandada.", fundamentado sus reparos en el consumidor final o la falta de legitimación, además de las pruebas no practicas por la aquo y la falta de los elementos facticos de la sentencia y contradicción.

Recibido el copiado en este despacho se procedió a admitir el medio de impugnación. Por auto del veinticuatro de octubre de 2022⁶, se corrió traslado al apelante para sustentar el recurso, quien lo hizo en los siguientes términos:

Arguyó que el actor si cumple las condiciones de destinatario final del bien, pues este lo adquirió para satisfacer una necesidad propia, porque es su actividad es la de agricultor, porque como se indicó por el demandante en la audiencia, su familia es agrícola, y empresarial y se dedican al negocio de la siembra, cosecha y venta de arroz, como se dijo también en el expediente, lo cual no es tenido en cuenta para nada al momento de valorar los hechos y tomar una decisión, solo se extractó del señor Cagua Torres en la audiencia, lo que se consideró conveniente para obtener una sentencia anticipada, pasando por alto conceptos tan relevantes como el tipo de bien del que se refieren y que está plenamente identificado como agroindustrial.

⁶ Archivo 08AutoAdmiteApelacion.pdf - CUADERNO 2 SEGUNDA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Adicionalmente, indico que para el caso que nos ocupa solo se surtió el interrogatorio exhaustivo del actor y pasivo, dejando de lado todas las obligaciones procesales que estipula la norma, así como las descritas por la jurisprudencia por la Corte Constitucional en su Sentencia T 117-2013 que expone el Defecto Factico por Indebida Valoración Probatoria.

Por último, argumento que para el caso que estamos debatiendo, se evidencia en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio, que el juzgador interpretó la norma en el sentido más desfavorable para el accionante, toda vez que desestimó la legitimación en la causa que ostentaba el señor Jheyson Cagua, pues al ser un tractor que el demandante emplea en su cadena productiva, la a-quo lo considero excluido de la protección al consumidor, pues a su juicio no era considerado como consumidor

Luego de corrido el traslado de sustentación a la parte demandada, esta guardó silencio. Siendo el momento para decidir, a ello se procede previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. *Al no advertirse ningún vicio que pueda invalidar lo actuado y al estar cabalmente satisfechos los presupuestos procesales, se procede a adentrarse en el mérito del asunto.*

Igualmente debe indicarse que conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se facultó al Juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, conforme a lo cual procederá este despacho.

4.2. *Conforme a la competencia restringida del Superior en sede de apelación, prevista en el artículo 328 del Código General del Proceso, habida cuenta que el medio de impugnación fue interpuesto únicamente por la parte demandante, está limitada la competencia al estudio de los temas que fueron propuestos por el recurrente al sustentar el recurso de apelación.*

En este sentido, el estudio se concretará en verificar si era procedente decretar la carencia de legitimación en la causa del demandante.

4.3. *De conformidad con la Ley 1480 de 2011, consumidor o usuario es toda persona, ya sea natural o jurídica, que adquiera, disfrute o utilice un producto como destinatario final para la satisfacción de una necesidad propia o ajena, siempre y cuando no se encuentre esencialmente relacionado con su actividad económica, en caso de desarrollar alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora bien, se hace necesario señalar que por disposición legal los productores y proveedores son solidariamente responsables ante los consumidores y tienen el deber de garantizar la calidad, idoneidad, la seguridad, el buen estado y funcionamiento de los productos, bienes y servicios que ofrecen y comercializan.

De ahí que, el usuario agraviado por el incumplimiento de los deberes precedentes, tiene, entre otras acciones, la de protección al consumidor para pretender ya sea el amparo de sus derechos, o para lograr la efectividad de una garantía, o la reparación de los daños causados a bienes en la prestación de servicios o la satisfacción como consecuencia de información o publicidad engañosa, independientemente en el sector de la economía en que se haya vulnerado sus prerrogativas.

4.4. La legitimación en la causa consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) a voces de doctrinantes como Chiovenda, interpretando en todo caso que el vocablo "acción" debe leerse como sinónimo de "pretensión".

Se diferencia de los presupuestos procesales –y en especial de los de falta de capacidad para ser parte o la falta de capacidad procesal-, en que su ausencia no impide desatar en el fondo el litigio, sino que se constituye en motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Respaldan este enunciado, antecedentes jurisprudenciales del siguiente tenor:

"Conviene aclarar, por vía de rectificación doctrinaria, que la legitimación en causa, que la ostenta el demandante cuando es legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante, no es un presupuesto procesal, sino uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta.

(...)

*"De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor"*⁷

*"La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado"*⁸

⁷ C.S.J. Sala Civil, Sentencia 094/95 MP. Nicolás Bechara Simancas

⁸ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia junio 15 de 2000 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Ahora, en lo atinente a la falta de legitimación en la causa por activa, corresponde recordar que, como bien lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia, este presupuesto corresponde a un aspecto de carácter sustancial que se debe agotar en la sentencia y que incluso da lugar a que, si se encuentra probada, se dicte por parte del juzgador fallo anticipado a voces del canon 278 numeral 3 del Código General del Proceso, como ocurrió en el presente asunto.

Al respecto, debemos recordar que la denominada legitimación para obrar o 'legitimatío ad causam', se refiere a que sólo puede demandar quien tenga facultad para perseguir el derecho judicialmente, por lo que recibe entonces el calificativo de legitimación activa, frente a quien está llamado a responder y ostenta la calidad de legitimado pasivamente.

4.5. En virtud a lo establecido en el literal a) del numeral 1 del artículo 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia de Industria y Comercio es competente, para la resolución de litigios que versen sobre la violación de los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011).

Por esta razón, es requisito indispensable que las demandas que se promuevan ante la SIC, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, efectivamente correspondan a una acción de protección al consumidor, lo que implica que el demandante, necesariamente, ostente la calidad de "consumidor final". En ese orden de ideas, si el demandante no tiene la calidad de consumidor final en los términos del numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, indefectiblemente corresponderá al juzgador declarar la carencia de legitimación en la causa por activa.

Sobre el particular, es pertinente señalar que el numeral 3º del artículo 5º de la Ley 1480 de define como "consumidor" a "[t]oda persona natural o jurídica que, como destinatario final, adquiera, disfrute o utilice un determinado producto, cualquiera que sea su naturaleza para la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar o doméstica y empresarial cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica"; de donde se sigue entonces, que la demanda de protección al consumidor es aquella que instaura la persona que usa o disfruta el producto o servicio adquirido directamente para satisfacer una necesidad, propia, privada, familiar o doméstica, e incluso empresarial, siempre y cuando no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica pues, en caso contrario, es decir, cuando el producto o servicio se utiliza para derivar un provecho económico que guarda relación directa con su actividad empresarial, se descarta la posibilidad de ser considerado consumidor final en los términos de la normativa ya citada.

Así lo ha considerado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de mayo de 2005, en la que afirmó que: "(...) siempre será forzoso indagar en torno a la finalidad concreta que el sujeto - persona natural o jurídica - persigue

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

con la adquisición, utilización o disfrute de un determinado bien o servicio, para reputarlo consumidor sólo en aquellos eventos en que, contextualmente, aspire a la satisfacción de una necesidad propia, privada, familiar, doméstica o empresarial - **en tanto no esté ligada intrínsecamente a su actividad económica propiamente dicha**, aunque pueda estar vinculada, de algún modo, a su objeto social -, que es lo que constituye el rasgo característico de una verdadera relación de consumo.(..)⁹ Subrayado y negrilla fuera de texto original.

En el mismo sentido, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 15 de abril de 2015 en un caso donde el demandante promovió la acción de protección al consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 para que se condenara al demandado a la devolución de las sumas de dinero pagadas por un vehículo automotor destinado al transporte de mercancías, señaló sobre el particular lo siguiente:

*“En el caso bajo estudio está demostrado (...) que el vehículo (...) cuya garantía pretende hacer efectiva, en la actualidad y desde su adquisición, está destinado al transporte público de mercancías o ‘transporte de carga’, acto que por su naturaleza misma es de estirpe mercantil (...) **En ese orden, resulta claro para la Sala que el demandante desarrolla más de una actividad económica y que el automotor adquirido está directamente ligado a una de ellas, a saber la relativa al transporte de mercancías, situación que desdibuja la calidad de consumidor que invoca e impide dirimir la controversia bajo el amparo del Estatuto de Consumidor**”¹⁰ Subrayado y negrilla fuera de texto original.*

De otra parte, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 25 de junio de 2019, donde el señor Andrés Camilo Rojas Rivera solicitó la efectividad de la garantía de un vehículo camioneta marca Ford, señaló:

“advierde la corporación que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, porque si bien no hay discusión que el demandante presentó la reclamación formal ante la parte demandada, habida cuenta que dentro del expediente obra copia de la comunicación recibida por las convocadas el 20 junio 2017, en tal sentido a folios 25 a 32 no se demostró la calidad del consumidor del accionante (...)

*Siendo ello así, como en efecto lo es para la sala, **el vehículo automotor objeto del contrato de compraventa base la discusión está ligado directamente a la actividad económica de transporte flores y plantas en la sabana de Bogotá, pues el propio actor Así lo afirmó tras precisar que el vehículo era indispensable para***

⁹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE, Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil cinco (2005). Ref.: Exp. No. 5000131030011999-04421-01

¹⁰ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, sentencia del 15 de abril de 2015, rad. No. 00120137419301, MP. María Patricia Cruz Miranda. Proceso Verbal promovido por Roberto Ignacio Angulo Rodríguez contra Alkosto S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

el traslado de plantas a el Vivero, al lugar de ubicación de los clientes, además de transportar empleados, razón por la cual la interpretación dada por el fallador de primer grado se encuentra ajustada a derecho y el conflicto aquí suscitado no se encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser tramitados, mediante el procedimiento especial asignado a la Superintendencia de industria y Comercio en el marco de la Ley 1480 de 2011.¹¹ Negrilla y subrayado fuera de texto.

De igual forma, Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia de 28 de agosto de 2019, expediente 001-2017-15664-01, señaló:

*“La referida condición de derecho de clase conduce a la necesidad de precisar si el sujeto que reclama es usuario o consumidor, de ahí la relevancia de ese análisis o si por el contrario debe auxiliarse de las normas civiles y mercantiles aplicables al ciudadano común o a las relaciones entre comerciantes a las que puede acudir el no consumidor en tanto que ellas sean las que realmente rigen la materia objeto de controversia. No en vano ellas subsisten en el orden jurídico patrio a pesar de la legislación especial, regulando los conflictos referidos al incumplimiento del contrato, la sanción al negocio jurídico, llámese ineficacia, nulidad absoluta o relativa, inexistencia, anulabilidad, resolución, así como las garantías de buen funcionamiento reglamentadas en el Código de Comercio, las cuales perviven a pesar de la particular regulación del consumo, por lo que es viable afirmar que el derecho al consumidor no es la única herramienta con que cuentan los ciudadanos para la solución de sus conflictos y sub utilización no puede ser solicitada por la sola gracia de su existencia o por ser más benéfica”*¹²

4.6. Descendiendo en el caso concreto, de las confesiones realizadas por el extremo accionante en los hechos y pretensiones de la demanda y del interrogatorio efectuado por la a-quo, este despacho encuentra probado que la actividad económica del señor Jheyson Didier Cagua Torres es el de trabajo en la industria agrícola, todo con lo cual queda acreditado que el propósito o finalidad para la cual fue adquirido el bien objeto de litigio, está directamente relacionado con la actividad agrícola, por ende, obtener ingresos de dicha actividad, desdibujando así la calidad de consumidor. Adicionalmente, no se puede perder de vista la naturaleza y destinación del bien, pues es evidente que el propósito para el cual adquirió y usa el producto, no se ajusta a una necesidad propia, privada, familiar, doméstica, sino más bien de índole empresarial y económica, con lo cual, no es consumidor final en concordancia con el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 1480 de 2011.

Inclusive, es pertinente señalar que el artículo 20 del Título II del Código de Comercio establece los actos mercantiles para todos los efectos legales y por

¹¹ Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia del 25 de junio de 2019. Radicado No. 1100131030120170748801. M.P.: Adriana Saavedra Lozada

¹² Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil. Sentencia de 28 de agosto de 2019. Radicado No. 001-2017-15664-01. M.P.: Luis Roberto Suárez González

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

relación, en el cual se señala, "16) Las empresas para el aprovechamiento y explotación mercantil de las fuerzas o recursos de la naturaleza;". A su vez, el artículo 21 Ibídem, establece, "Se tendrán así mismo como mercantiles todos los actos de los comerciantes relacionados con actividades o empresas de comercio, y los ejecutados por cualquier persona para asegurar el cumplimiento de obligaciones comerciales", con lo cual es evidente que el propósito para el cual fue adquirido y usa el producto objeto de litigio, es de índole económica, toda vez que se encuentran intrínsecamente ligadas al desarrollo del proceso productivo del accionante, es decir a lo relacionado con la actividad agrícola; todo conforme a lo manifestado por el mismo accionante dentro del interrogatorio, concluyendo así, que las pretensiones de esta demanda son incompatibles con la naturaleza de la acción de protección al consumidor establecida por el artículo 56 de la Ley 1480 del 2011, por lo cual el actor no puede ser considerado como "consumidor final" en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 5º ejusdem.

Por todo lo anterior, no cabe más que concluir que el señor Jheyson Didier Cagua Torres en su calidad de demandante, no ostenta en este caso particular la calidad de consumidor final respecto de la adquisición del servicio fuente de Litis, y por ende carece de legitimación en la causa por activa, por lo que será procedente despachar negativamente los argumentos de la impugnación presentada contra la sentencia proferida en primera instancia.

Sea pertinente para fundamentar de mejor manera la postura adoptada, traer a colación lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, Corporación judicial la cual dejó en claro que "la legitimación en causa ya sea por su aspecto activo o pasivo, o por ambos a la vez, no constituye un presupuesto procesal y por consiguiente su falta no conduce a fallo inhibitorio, ni vicia de nulidad la actuación, sino que trae como consecuencia la desestimación de la demanda y consiguiente absolución del demandado"¹³.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte accionante pueda perseguir la satisfacción de sus pretensiones a través de otra acción puesta en consideración ante la Justicia Ordinaria, es decir, ante un Juez Civil de la República.

En conclusión, estudiados todos los reparos y al amparo de las anteriores reflexiones, deviene claro que al no prosperar ninguno, es necesario confirmar la providencia confutada, como quiera que no hay prosperidad del reparo fundamental contra la decisión proferida por la SIC en primera instancia, por medio de la cual se dictó sentencia anticipada por falta de legitimación por activa, con lo anterior, este despacho reitera lo dispuesto por la Corte Suprema de justicia: "(...)desde luego que si los reparos no atacan idóneamente todos los fundamentos totales del fallo apelado, o lo que es lo mismo, no fustigan con argumentos coherentes y serios alguno de los

¹³ Corte Suprema de Justicia gaceta cxxxix, referenciada por Morales Molina Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Editorial abc. Edición 11, p. 223. 1991.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

fundamentos axiales de la decisión impugnada, ésta deberá permanecer inalterable en segunda instancia, pues tratándose de ese tipo de pilares argumentativos de la providencia, uno solo de ellos que permanezca intangible, tiene entidad suficiente para sostenerla”¹⁴

Las costas de segunda instancia serán a cargo del demandante y a favor del demandado (numerales 1 y 3, artículo 365 C.G.P.). Se liquidarán en la forma prevista en el artículo 366 del mismo estatuto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia emitida 24 de enero de 2021, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Acción de Protección al Consumidor instaurado por Jheyson Didier Cagua Torres en contra de Motores Del Valle Motovalle S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas a cargo de la parte recurrente y a favor de la demandada. Para efectos de su liquidación, por el fallador de primer grado, las agencias en derecho se fijan en la suma de 1 SMMLV.

TERCERO: Ejecutoriada la sentencia, devuélvase el expediente a la SIC.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AFTM


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
092 12 SET. 2023
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ Secretario

¹⁴ Corte Suprema de Justicia - Sentencia STC14543-2022